



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO DOCE

II LEGISLATURA

3 DE ABRIL DE 1989

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de ley nº 13, de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, (II-3979).

(pag. 2.767)

3. Propositiones no de ley y mociones

Moción nº 99, sobre creación de la Escuela de Trabajadores Sociales, formulada por D. Angel González Hernández, del G.P. del Centro Democrático y Social, (II-3544).

(pag. 2.773)

Moción nº 101, sobre el consumo público de drogas, formulada por D. José Juan Cano Vera, del G.P. Popular, (II-4019).

(pag. 2.774)

Moción nº 102, sobre el himno de la

Comunidad Autónoma de Murcia, formulada por D. José Juan Cano Vera, del G.P. Popular, (II-4093).

(pag. 2.775)

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

Sobre nueva denominación del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

(pag. 2.775)

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION

1. De la Asamblea

Resolución de la Presidencia sobre designación de una terna de juristas para cubrir la plaza de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

(pag. 2.776)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, acordó admitir a trámite el proyecto de "Ley de modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional", remitido por el Consejo de Gobierno, mediante escrito nº II-3979, y su envío a la Comisión de Asuntos Generales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el día 20 de abril, a las diecinueve horas.

Cartagena, 3 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

PROYECTO DE LEY Nº 13, DE MODIFICACION DE LA LEY 3/1986, DE 19 DE MARZO, DE LA FUNCION PUBLICA DE LA REGION DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1987, DE 27 DE ABRIL, DE ORDENACION DE CUERPOS Y ESCALAS DE LA ADMINISTRACION REGIONAL, (II- 3979).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, abordó una reforma en profundidad de la legislación de la Función Pública, suprimiendo con ello la obsolescencia de muchas de las normas por las que se regía la misma y contribuyendo a la construcción del nuevo Estado de las Autonomías. Para ello, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, fue necesario dar carácter de bases a algunos de los preceptos de la citada Ley, dejando con ello un margen en esta reforma a la autonomía de las distintas Comunidades Autónomas.

Dentro de este contexto, se elaboró por la Asamblea Regional de la Comunidad, la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de

la Región de Murcia, desarrollándose de este modo la competencia reconocida en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía.

Se intentó con esta Ley regional la constitución de una única función pública que contuviera el régimen de empleo aplicable a todo el personal de la Administración regional, configurado de acuerdo con los principios constitucionales de sujeción a la Ley y al Derecho, objetividad y eficacia de la acción administrativa, imparcialidad y profesionalización de su personal, y publicidad, mérito y capacidad, tanto en los sistemas de acceso, como en los de producción.

Toda la regulación de la Función Pública Regional se ha llevado a cabo sin olvidar la homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos, y teniendo en cuenta que la misma Ley 30/1984, de 2 de agosto, declara el carácter provisional de sus preceptos en tanto no se desarrolla en su integridad el mandato constitucional que, en cumplimiento del Título VIII, puede ser prácticamente indefinido en el tiempo.

Los distintos problemas surgidos con la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 1987, que afectó a algunas disposiciones de la citada Ley, han motivado la necesaria modificación de ciertos preceptos para tratar con ello de dar una mejor ordenación de la función pública.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha tratado de solucionar los problemas suscitados, dando un nuevo impulso a las medidas ya adoptadas para la mejor ordenación de la Función Pública sin que haya resultado alterada la delimitación de los preceptos que se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, aplicables al personal de todas las Administraciones públicas.

La presente Ley ha tratado de recoger fielmente las reformas que se consideran básicas en la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que afectan al normal desarrollo de la carrera administrativa, tratando con ello de conseguir la pretendida homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos. Igualmente, se han seguido las directrices fijadas por la citada Ley 23/1988, de 28 de julio, para la reforma de todos aquellos preceptos que van a redundar en un más adecuado funcionamiento de los servicios.

La técnica legislativa seguida en la presente

Ley, ha sido la de adaptar nuestras leyes autonómicas a los preceptos básicos modificados o nuevos, introducidos por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y ello con la finalidad primordial de disponer de un único texto normativo, facilitándose de este modo el desenvolvimiento de una Administración eficaz.

Artículo 1

Los artículos y las disposiciones transitorias que a continuación se expresan, de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 10.- (Se adiciona una nueva letra, pasando el contenido de la anterior letra c) a la d)).

Son órganos superiores de la Función Pública Regional:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Consejero de Administración Pública e Interior.
- c) El Consejero de Hacienda.
- d) El Consejo Regional de la Función Pública.

Artículo 11.- (Se modifica la redacción del apartado 2, letras a) y n), y se suprime la letra ñ).

2. En particular, corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Establecer las directrices con arreglo a las cuales ejercerán su competencia en materia de Función Pública los distintos órganos de la Administración regional.

n) Cuantas otras funciones le atribuya la normativa vigente.

Artículo 12.- (Se adiciona un nuevo párrafo, señalado con el número 4).

4. Compete al Consejero de Hacienda proponer al Consejo de Gobierno, en el marco de la política general presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración regional, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificación en el gasto.

Artículo 13.- (Se modifica la redacción de los apartados 1, 2.2. y 3, en sus letras a), b), c), d), e), f), g) e i).

1. El Consejo Regional de la Función Pública, adscrito a la Consejería de Administración

Pública e Interior, es el órgano superior colegiado de consulta, asesoramiento y participación del personal en la política de Función Pública.

2.2. Emitir informes sobre las cuestiones que le sean consultadas por el Consejo de Gobierno y por los Consejeros de Administración Pública e Interior y de Hacienda.

3. Integran el Consejo de la Función Pública:

a) El Consejero de Administración Pública e Interior, que será su Presidente.

b) El Director General de la Función Pública, que será su Vicepresidente.

c) Los Vicesecretarios de las Consejerías y un representante de la Secretaría General de la Presidencia.

d) El Director General de Presupuestos y Tesorería.

e) El Interventor General.

f) El Director de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

g) El Director de la Inspección General de Servicios.

i) Un funcionario designado por el Consejero de Administración Pública e Interior, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 17.- (Queda redactado de la siguiente forma).

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la Función Pública Regional, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades actuales de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

2. Las relaciones de puestos de trabajo tendrán carácter público, y comprenderán los puestos de trabajo de la Administración regional.

Artículo 18.- (Queda redactado de la siguiente forma:)

1. Las relaciones comprenderán, conjunta o separadamente, los puestos de trabajo del personal funcionario de cada unidad orgánica, así como los de aquellos otros que puedan desempeñarse por personal laboral.

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como

la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal o al capítulo de inversiones.

4. Los puestos de Trabajo de la Administración regional se clasifican en treinta niveles.

Artículo 19.- (Se modifica la redacción del apartado 2 y se adicionan dos nuevos párrafos, señalados con los números 3 y 4).

2. Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a funcionarios públicos, indicarán además:

a) El nivel en que el puesto haya sido clasificado.

b) En su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos.

c) La forma de provisión.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, y, en todo caso, aquellos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección o control, serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones y artes gráficas, así como los puestos de las áreas de Expresión Artística, Servicios Sociales y Protección de Menores.

d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

4. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, se realizará a

través de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 24.- (Se modifica la redacción del apartado 3).

3. Toda plaza, una vez convocada, deberá mantenerse en la relación de puestos de trabajo y dotada presupuestariamente hasta que termine el procedimiento de selección iniciado.

Artículo 41.- (Se modifica la redacción del apartado 1).

1. La carrera administrativa de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo, mediante concurso o libre designación, por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionar internamente a otros Cuerpos de Grupo superior o del mismo Grupo.

Artículo 42.- (Se modifica la redacción de los apartados 2 y 4).

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiese estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

4. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro General de Personal, previo su reconocimiento por la Dirección General de la Función Pública, a propuesta de la Secretaría General correspondiente.

Artículo 43.- (Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2).

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo, al menos, del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 49 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la

respectiva Consejería o del Presidente o Director del Organismo Autónomo correspondiente, quienes les atribuirán el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo y Escala, dentro de la misma localidad, o, en su defecto, en la más cercana.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Artículo 44.- (Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2, quedando redactado en párrafo único).

El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos y otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos, se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

Artículo 45.- (Se modifica su redacción).

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiere obtenido por concurso.

Artículo 46.- (Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 5 y se adiciona un nuevo apartado, señalado con el número 6).

1. La Consejería de Administración Pública e Interior, facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior.

2. Los funcionarios deberán, para ello, poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Administración Pública e Interior.

5. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción

interna, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no precedan de este turno.

6. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquellos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

Artículo 47.- (Queda redactado de la siguiente forma:)

1. A propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el Consejo de Gobierno podrá determinar los Cuerpos y Escalas de la Administración regional, a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo Grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos Cuerpos y Escalas, deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.

2. A los funcionarios que accedan a Cuerpos o Escalas de la Administración regional, del modo señalado en el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 46.6.

Artículo 48.- (Se modifica la redacción del apartado 1).

1. Vacante una plaza y oída la Consejería correspondiente, la Consejería de Administración Pública e Interior acordará su provisión inmediata a través del procedimiento que corresponda y sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los mecanismos de traslado forzoso y desempeño provisional.

Artículo 49.- (Se modifica su redacción).

La provisión de los puestos de trabajo de funcionarios, se realizará a través de los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, mediante convocatorias que se harán

públicas, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Asimismo, se harán públicas en éste las resoluciones que se deriven de aquellas convocatorias.

Anunciada la convocatoria, se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Artículo 50.- (Se modifica su redacción).

1. El concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

2. En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- a) Denominación, nivel y localización del puesto.
- b) Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- c) Baremo para puntuar los méritos.
- d) Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. En la convocatoria de los concursos se determinará la composición y funcionamiento de las Comisiones de Selección, que apreciarán los méritos que se hayan establecido como complementarios, de los candidatos concurrentes, de acuerdo con el baremo de la convocatoria. Los miembros componentes de las mismas deberán poseer la idoneidad necesaria y serán inamovibles durante el período de su mandato. Las Comisiones de Selección contarán con la presencia de la representación sindical de la función pública regional, con las mismas funciones de los demás miembros de dicha Comisión.

4. Para facilitar la calificación de los méritos, reglamentariamente se determinará la forma en que los jefes de las unidades orgánicas correspondientes elaborarán informes de valoración de la forma en que los funcionarios desempeñan sus funciones. El funcionario conocerá estos informes y podrá hacer las alegaciones que estime oportunas a los mismos.

5. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de pro-

visión de puestos de trabajo, salvo que se trate de puestos base, o en el ámbito de una Consejería.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones públicas, que pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 51.- (Se modifica la redacción del apartado 1, adicionándose 3 nuevos párrafos, señalados con los números 2, 3 y 4).

1. Sólo podrán proveerse por libre designación los puestos de Vicesecretarios, Subdirectores Generales y Secretarios/as Particulares de Altos Cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación, incluirán los datos siguientes:

- a) Denominación, nivel y localización del puesto.
- b) Requisitos indispensables para desempeñarlo.

3. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad Orgánica a que figure adscrito el puesto convocado y la propuesta del Consejero correspondiente.

4. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación, podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Artículo 52.- (Se modifica la redacción del apartado 4 y se suprime el apartado 5).

4. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieran de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del

órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de esta Ley.

Artículo 61.- (Se modifica la redacción del apartado 2, suprimiéndose el párrafo segundo).

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales, se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino.

Percibirán, en todo caso, las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen efectivamente, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios cuando desempeñen cargos políticos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 75.- (Se modifica la redacción del apartado 1, a)).

1. Se concederán permisos por las siguientes causas debidamente justificadas:

a) Dos días, en caso de nacimiento de un hijo. Cuando dicho nacimiento se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el plazo de licencia será de cuatro días.

Dos días, en caso de muerte o enfermedad grave u operación de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual. Cuando dicha muerte, enfermedad grave u operación, se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el período de licencia será de cuatro días.

Disposición transitoria primera.- (Se sustituye su contenido, quedando redactada del siguiente modo).

La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario, no implicará el cese del laboral que lo viniere desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

Disposición transitoria segunda.- (Se sustituye su contenido, quedando redactada en un único apartado)

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración Pública de la

Región de Murcia, o que en el futuro se incorpore a la misma en virtud de transferencia de servicios, en puestos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de esta Ley, se reservan a funcionarios públicos, podrá participar en los concursos-oposición que se convoquen para el acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos, como mérito, los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores".

Artículo segundo

Se adiciona a la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, la siguiente disposición:

Disposición adicional sexta

"En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que, progresivamente, se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración regional, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente."

Artículo tercero

Los artículos y las disposiciones adicionales novena y undécima, que a continuación se expresan, de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración regional, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.- (Se modifica la redacción de los números 3 y 4).

3. El Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas, en el Grupo C.

4. Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técni-

cos Auxiliares, en el Grupo D.

Artículo 3.- (Se modifica la redacción de los párrafos 4 y 5.)

- Cuerpo Administrativo y Cuerpo de Técnicos Especialistas: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

- Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Agentes Forestales y Cuerpo de Técnicos Auxiliares: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Artículo 5.- (Se modifica su redacción, adicionándose dos nuevos apartados, señalados con los números 1 y 2, y pasando a ser número 3 la anterior redacción:

1. Las funciones a desempeñar por miembros del Cuerpo de Técnicos Especialistas, son las de ejecución, colaboración y análogos, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

2. Las funciones a desempeñar por los miembros del Cuerpo de Técnicos Auxiliares son las de ejecución, colaboración y análogos, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

Disposición adicional novena.- (Se modifica su redacción, adicionándose un nuevo párrafo).

Los funcionarios interinos que desempeñen plazas correspondientes a los actuales Cuerpos de Sanitarios Locales, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán participar en los concursos-oposición que se convoquen para el acceso a los Cuerpos y Escalas a las que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito, los servicios efectivos prestados en su condición de funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Disposición adicional undécima.-

Por decreto del Consejo de Gobierno y a propuesta de la Consejería de Administración Pública e Interior, se realizarán las clasificaciones pertinentes y se aprobarán las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que se integren en los Cuerpos o Escalas previstos en esta Ley".

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará derogada la disposición transitoria primera de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración regional.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

3. Proposiciones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha admitido a trámite las mociones registradas con los números 99 (II-3544), 101 (II-4019) y 102 (II-4093), formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular y del Centro Democrático y Social.

En consecuencia:

a) Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

b) Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 3 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

MOCION Nº 99, SOBRE CREACION DE LA ESCUELA DE TRABAJADORES SOCIALES, FORMULADA POR D. ANGEL GONZALEZ HERNANDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II-3544).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Angel González Hernández, Diputado Regional por el Centro Democrático y Social, al amparo de lo establecido en el artículo 167 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción sobre el desarrollo del artículo 93 de la Ley 8/85, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, procediendo el siguiente

PREAMBULO

Es ya un tópico en las transferencias autonómicas las relativas a los Servicios Sociales, que, en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fueron traspasadas por el propio Estatuto de Autonomía en su artículo 10.1.o).

Para articular estos traspasos en materia de Servicios Sociales se hizo preciso la elaboración de una Ley que en su momento "se presentó", comparativamente con las cuatro o cinco homólogas en ese momento, como una ley progresista.

La citada Ley preveía la elaboración de un Mapa de Servicios Sociales en el plazo máximo de un año, mandato que ha hecho bueno el refrán de "nunca es tarde si la dicha es buena", y esta Carta de Servicios Sociales ha sido aprobada por Resolución de esta Cámara, por unanimidad, con fecha 1-XII-88.

El Mapa de Servicios Sociales que es un imperativo legal que, de alguna manera, enriquece a la propia Ley, no ha agotado, sin embargo, su desarrollo, quedando lagunas que en los meandros de una Ley de tan amplia cuenca y ámbito son difíciles de obviar. Y en su desembocadura final, esta Ley dedica el último, pero no menos importante de sus capítulos, a la Docencia e Investigación, marcando "en concreto y como mínimo... en colaboración con la Universidad de esta Región" (sic), la creación de una Escuela de Trabajadores Sociales (artículo 93 de la Ley 8/85, de Servicios Sociales de la Región de Murcia).

Por lo expuesto, se presenta para aprobación la siguiente

MOCION

Primero.- Instar al Gobierno Regional para que se dé cumplimiento al imperativo legal del artículo 93, Ley 8/85, y se constituya por el correspondiente decreto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, la Escuela de Trabajadores Sociales.

Segundo.- Que el Consejo de Gobierno, a través de sus representantes más idóneos y de los posibles departamentos concernidos, lleve al

Consejo Social de la Universidad de Murcia un expediente-memoria en relación con:

- a) Propuesta de creación de tales estudios.
- b) Capacidad legal y personalidad jurídica del promotor.
- c) Titulaciones a otorgar y funciones.
- d) Planes de estudio (duración del ciclo de estudios y Areas de Conocimiento).
- e) Instalaciones e infraestructura.
- f) Profesorado previsto.
- g) Recursos económicos.
- h) Otros elementos varios y consideraciones razonadas a juicio del promotor.

Tercero.- Que el Consejo de Gobierno, amparándose en el imperativo de "colaboración con la Universidad de esta Región" (...), haga propuesta formal a la Universidad de cesión de instalaciones e infraestructura suficientes para que ésta solicite al Ministerio de Educación y Ciencia la puesta en marcha del primer año de estos nuevos estudios universitarios para el curso 89-90, valiéndose en principio del personal docente de la misma, adscritos ya a las diferentes Areas de Conocimiento que van a conformar dichos estudios e integrar, en parte, el Area de Trabajo Social.

Cartagena, 16 de diciembre de 1.988

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Enrique Egea Ibáñez Angel González Hernández

MOCION Nº 101, SOBRE EL CONSUMO PUBLICO DE DROGAS, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-4019).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

José Juan Cano Vera, Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción, para su debate en el Pleno de la Asamblea:

El consumo público de tabaco está prohibido en nuestro país, e incluso sancionado en determinados edificios públicos y privados. La medida ha sido bien recibida por la mayoría de la opinión pública, por considerarse que está encaminada a mejorar la salud de los ciudadanos, así como a poner límites en beneficio de los fumadores involuntarios.

El consumo de droga constituye hoy día un problema grave en nuestro país, hasta el punto de que es el segundo problema con el que se enfrenta el Gobierno y nuestra sociedad, después del paro.

El consumo de droga en público es pernicioso, porque los estudios realizados demuestran que incita a los niños y a los jóvenes a la toxicomanía, así como perjudica la salud de los ciudadanos no consumidores de drogas.

Por esta y otras razones, propongo la aprobación, por los distintos grupos de la Asamblea Regional, la siguiente moción:

Primero.- Recomendar a todos los Ayuntamientos de la Región de Murcia tomen las medidas oportunas y urgentes, dentro de sus competencias, para evitar el consumo en público de drogas.

Segundo.- Recomendar a los Ayuntamientos y a la Administración de la Comunidad Autónoma, el incrementar los controles sanitarios y sociales sobre drogas, para lograr una rápida deshabitación, especialmente con medidas educadoras e informativas tendentes al sometimiento voluntario a la rehabilitación.

Cartagena, 16 de enero de 1.989

LOS DIPUTADOS: José Juan Cano Vera.- Ramón Ojeda Valcárcel.- José Fernández López.

MOCION Nº 102, SOBRE EL HIMNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, FORMULADA POR D. JOSE JUAN CANO VERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-4093).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Juan Cano Vera, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción para su debate en el Pleno de la Asamblea:

La mayoría de las regiones autónomas de España han incorporado a sus signos exteriores de identidad sus correspondientes himnos. La totalidad, sus respectivas banderas.

En el artículo 4.3 del Estatuto de Autonomía, se dice textualmente: "La Comunidad Autónoma tendrá himno propio que será aprobado por Ley de la Asamblea Regional".

El próximo 9 de junio se van a cumplir siete años de la promulgación de nuestro Estatuto.

Parece lógico que después de estos años de gobierno propio, la Comunidad Autónoma de Murcia tenga su himno. Un himno solemne, serio y popular que recoja el sentir unánime de nuestro pueblo a través de su historia, lejos de tentaciones folklóricas.

Por todo ello, este Diputado propone para la aprobación de la Cámara la siguiente

MOCION

Que el Gobierno de la Comunidad Autónoma cumpla lo que estipula el artículo 4, párrafo tercero, en un plazo no superior a seis meses, a partir de la aprobación de esta moción y su aparición en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 6 de febrero de 1.989

LOS DIPUTADOS: José Juan Cano Vera.- Carlos Llamazares Romera.- José Fernández López.

SECCION "F", COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 27 de marzo pasado, ha tomado conocimiento del escrito nº II-4235, remitido por D. Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en el que comunica que, a partir del día de la fecha de dicho escrito (29 de marzo de 1989), la denominación del mismo es "GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado.

Cartagena, 3 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,

Miguel Navarro Molina

SECCION "H", COMUNICACIONES E INFORMACION**1. De la Asamblea**PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocida por la Mesa de la Cámara, en sesión del día 31 de marzo pasado, la resolución de esta Presidencia, relativa a la designación de una terna de juristas para cubrir plaza de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 3 de abril de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA SOBRE DESIGNACION DE UNA TERNA DE JURISTAS PARA CUBRIR PLAZA DE MAGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

De conformidad con lo que disponen los artículos 330.3 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1º de julio, del Poder Judicial, y 32 de la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponde a la Asamblea Regional de Murcia la designación de una terna de juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, para cubrir plaza de Magistrado en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. A tenor de lo que establece el segundo de los antedichos preceptos legales, la presentación de la terna se ha de efectuar en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley que lo contiene.

Ahora bien, la falta de norma interna que regule el procedimiento a seguir para la formación de la terna de que se trata, determina la necesidad de actuar en consecuencia. Para ello, con arreglo a lo que previene el artículo 28, apartado 8º, en relación con el 171.1, del Reglamento de la Cámara, y una vez consultado el parecer de la Mesa y el de la Junta de Portavoces, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero.— La terna de juristas a que alude el artículo 330.3 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, de 1º de julio de 1985, será designada por el Pleno de la Asamblea Regional, a través del procedimiento que a continuación se establece.

Segundo.— En el plazo que la Presidencia señale, de acuerdo con los Grupos Parlamentarios, éstos podrán presentar candidaturas para la integración de la terna, cada una de las cuales incluirá un número de candidatos no superior a tres.

Tercero.— Las candidaturas serán formuladas por escrito, y a las mismas se adjuntará tanto la expresa aceptación de los candidatos respectivos como la descripción de los datos o circunstancias, de orden biográfico y profesional, demostrativos de que cada uno de ellos reúne las condiciones legalmente exigidas.

Cuarto.— Vencido el plazo que se fije para la presentación de candidaturas, serán éstas examinadas por la Mesa de la Cámara, que, asimismo, comprobará, a la vista de la documentación aportada, si los candidatos propuestos cumplen o no las condiciones precisas.

Si alguno no las cumpliere, la Mesa declarará la inadmisión de la propuesta en lo que atañe al candidato afectado, y lo hará saber de inmediato al Grupo Parlamentario correspondiente, el cual, en el día hábil siguiente al de la notificación, podrá formular propuesta adicional en favor de otro candidato.

La Mesa se pronunciará sobre las condiciones del nuevo candidato, sin que haya lugar a la presentación de ulteriores propuestas.

Quinto.— En la sesión plenaria en que deba llevarse a cabo la elección de la terna, los Grupos Parlamentarios podrán defender, durante un tiempo máximo de cinco minutos, sus respectivas candidaturas. Tras la intervención de los Grupos Parlamentarios, se procederá a la votación, que será secreta, por papeleta, en la que cada Diputado consignará los nombres de tres candidatos, a lo sumo.

La terna quedará formada por los candidatos que obtuvieren mayor número de votos.

Si se produjere empate, habrá una segunda votación entre los candidatos a quienes afectara, y, cuando aquél persistiere, el resultado se decantará a favor del candidato que acreditara una mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

Sexto.— Sin embargo de lo establecido en el

apartado precedente, en el caso de que todos los Grupos Parlamentarios, puestos de acuerdo, presentaren una sola terna, ésta será directamente sometida a la aprobación del Pleno de la Cámara.

Séptimo.— La Presidencia remitirá al Consejo General del Poder Judicial, a los efectos pertinentes, la terna de juristas que resultare elegida.